

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2013.00233.00

**DEMANDANTE:** LEDIS MARCELA DIAZ BARRIOS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE OVEJAS

Visto el informe secretarial referido a que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia de fecha 29 de enero del año en curso; el despacho procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Expresa la parte demandante que el despacho omitió pronunciarse de las pruebas que relaciona en su escrito, y de las causales de violación invocadas en la demanda.

Dispone el artículo 287 del C.G.P, sobre la adición de las sentencias:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

”.

Así las cosas, resulta procedente adicionar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; es decir, en los eventos en que el juez deja de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones o cualquier medio modificativo o extintivo del derecho sustancial, que fuera olvidado tocar por el juez en su providencia<sup>1</sup>.

En el caso sub-examine, revisada la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, proferida en el proceso de la referencia, en su parte motiva y resolutive encuentra el despacho que no hay lugar a adicionarla. En primer lugar, porque en ella no se omitió la resolución de ninguno de los extremos de la litis, presupuesto que exige la norma en cita para que sea procedente la adición de la sentencia. Nótese que en la parte motiva del fallo mencionado, se resolvió sobre las pretensiones de anulación de los actos acusados, al analizar la causal de falsa motivación se refirió ampliamente al estudio técnico realizado en el proceso de reestructuración y al analizar la causal de desviación de poder, se hizo mención además los contratos de prestación de servicios aportados al proceso; aspectos estos objeto de la solicitud de adición de la sentencia. Debe decirse además que en la demanda, al interponerse la causal de violación de la ley 1551 de 2012, 785 de 2005, 1227 de 2005, se hizo una manifestación general respecto a los actos acusados sin concretarla en alguno de ellos, como debió hacerse para facilitar al juez al analizar cada pretensión de anulación de los actos administrativos, y con base a la justicia rogada, no obstante a ello, considera este despacho que en la sentencia no se omitió pronunciarse sobre las pretensiones basadas en aquellas causales, por el contrario, se hizo una labor interpretativa de los reparos que se hicieron a los actos generales y particulares.

Ahora, respecto a la afirmación que este despacho omitió la valoración probatoria de todas las pruebas allegadas al expediente, es de precisar que la sentencia

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha, veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008)

se fundò en los hechos probados con los medios probatorios que fueron relacionadas, ahora si la parte demandante no estaba de acuerdo con la valoración que se le dio lo procedente era presentar el recurso de apelación sobre las consideraciones hechas por el despacho en la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo ORAL,

**RESUELVE:**

1 – Niéguese la solicitud de adición de la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA**  
Juez

